



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2020 – 00206 - 00
DEMANDANTE: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
DEMANDADO: Gusmán Alberto Cuncachón

I ANTECEDENTES

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, interpuso demanda en ejercicio la acción ejecutiva, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Gusmán Alberto Cuncachón, con el fin de que se paguen los dineros dejados de cancelar, de conformidad con el fallo administrativo dentro del proceso No.025-ALSDG-15 ejecutoriado el 24 de abril de 2018.

La demanda se presentó el 23 de septiembre de 2020 ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole el conocimiento esta autoridad judicial.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a efectuar el estudio del mandamiento de pago solicitado; de este modo se encuentra que las pretensiones presentadas son las siguientes:

“A. (...):

- *Por la suma de \$2.713.174 condena a pagar impuesta por dentro de la respectiva investigación No.025-ALSDG-15.*
- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 24 de abril de 2018, fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se impone la sanción administrativa y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada.*
- *Por las costas del proceso”*

1.2 Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2020 – 00206 - 00
DEMANDANTE: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
DEMANDADO: Gusmán Alberto Cuncachón

- Copia simple del fallo de primera instancia administrativo del 29 de septiembre de 2017 (Fls. 6-41 Demanda pdf.).

- Copia simple e incompleta del fallo de segunda instancia administrativo del 16 de enero de 2018 (Fls. 42-60 Demanda pdf.).

Posteriormente, mediante memorial del 17 de noviembre de 2020 se adjuntó en físico en las instalaciones de este Juzgado:

- Fallo de primera instancia administrativo del 29 de septiembre de 2017.
- Fallo de segunda instancia administrativo del 16 de enero de 2018.
- Constancia de Ejecutoria del 15 de febrero de 2018 del expediente No.025-ALSDG-15.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

2.1. Título ejecutivo

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

«El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

(...)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2020 – 00206 - 00
DEMANDANTE: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
DEMANDADO: Gusmán Alberto Cuncachón

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. (...)¹»

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- (..)
(..)
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Destaca el Despacho)
- (...)

Por otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 68001233300020140065201 (53819).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2020 – 00206 - 00
DEMANDANTE: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
DEMANDADO: Gusmán Alberto Cuncachón

justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla del juzgado)

Al respecto, se tiene en el *subexamine* que el título ejecutivo en el presente caso está originado en los fallos administrativos sancionatorios del 29 de septiembre de 2017 y 16 de enero de 2018, respectivamente, y constancia de ejecutoria de la sentencia, por la cual se sancionó al señor Gusmán Alberto Cuncachón y otro, a pagar cada uno el valor de \$2.713.174 expedidas por la entidad ejecutante, génesis de las obligaciones que se pretenden aquí reclamar, de tal manera que debe observarse la procedencia en el presente caso tomando como objeto un título valor complejo, ya que se encuentra integrado por un conjunto de documentos que deben valorarse en su integralidad para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

2.2. Los requisitos de los documentos constituyentes de título ejecutivo

De la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso conjuntamente con otras disposiciones de dicho código, así como los artículos 215 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir con ciertas características de forma, entre ellos, que sean documentos, que los mismos sean auténticos y que provengan del ejecutado o de autoridad judicial o administrativa.

Así mismo, el título debe cumplir con dos requisitos sustanciales a saber, que o contenga una obligación a favor del ejecutante y que dicha obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Al respecto y reiterando su línea jurisprudencial el Consejo de Estado² se ha pronunciado, indicando lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 10 de marzo de 2011, Radicado No: 38248, C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo. En ese sentido ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 23 de abril de 2013, Radicado No. 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621) C.P.: Enrique Gil Botero.

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2020 – 00206 - 00
DEMANDANTE: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
DEMANDADO: Gusmán Alberto Cuncachón

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, **motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.**

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En este orden de ideas, con el objeto de establecer si en el caso bajo estudio procede librar mandamiento de pago, se verificará el cumplimiento de los aludidos requisitos, teniendo en cuenta que estamos frente a un título ejecutivo derivado de los dineros dejados de cancelar producto de la condena impuesta en primera instancia y confirmada en segunda instancia por la entidad ejecutante en el proceso sancionatorio No.025-ALSDG-15 ejecutoriado el 24 de abril de 2018, al señor Gusmán Alberto Cuncachón, por la cual se le sancionó administrativamente a pagar el valor allí establecido.

2.3. La obligación es clara, expresa y exigible

La claridad de la obligación guarda una relación directa con su evidencia. En otras palabras, la claridad de la obligación sólo es predicable si la misma deviene del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo de forma indubitable, explícita y exacta, contando con certeza sobre su cuantía y momento de exigibilidad.

En el presente caso y conforme a los documentos aportados, se observa que la obligación por la que se libraré mandamiento de pago deviene de los dineros de capital e intereses dejados de pagar producto de los fallos administrativos sancionatorios del 29 de septiembre de 2017 y 16 de enero de 2018,

ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2020 – 00206 - 00
DEMANDANTE: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
DEMANDADO: Gusmán Alberto Cuncachón

respectivamente, y constancia de ejecutoria de la sentencia, por la cual se sancionó al señor Gusmán Alberto Cuncachón y otro, a pagar cada uno el valor de \$2.713.174 expedidas por la entidad ejecutante.

Del mismo modo, la obligación es expresa porque la prestación pretendida a favor de la parte ejecutante se encuentra debidamente determinada y especificada dentro del contrato y acuerdo bilateral así como la declaratoria de incumplimiento. Finalmente, la obligación resulta exigible ya que dichos documentos prestan mérito ejecutivo y pueden hacerse exigibles ante esta jurisdicción³.

Así las cosas, el despacho ordenará librar mandamiento en los términos presentados por la parte ejecutante.

De otra parte el artículo 431 del C.G.P. establece la forma en que debe librarse el mandamiento de pago, señalando que *“si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”*.

Por último, respecto de la condena en costas se determinará en el momento procesal correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el

³Artículo 297 Ley 1437 de 2011, numeral 4.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2020 – 00206 - 00
DEMANDANTE: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
DEMANDADO: Gusmán Alberto Cuncachón

registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y contra el señor Gusmán Alberto Cuncachón para que se cancelen las siguientes sumas:

- Por la suma de \$2.713.174 condena a pagar impuesta por dentro de la respectiva investigación No.025-ALSDG-15.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 24 de abril de 2018, fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se impone la sanción administrativa y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada.

Parágrafo. El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 es notificaciones@agencialigistica.gov.co y camilo7605@gmail.com y se le

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2020 – 00206 - 00
DEMANDANTE: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
DEMANDADO: Gusmán Alberto Cuncachón

requiere mediante este auto para que aporte el número de contacto para futuras actuaciones.

SEGUNDO: La anterior suma deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar la presente decisión al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU (cucanchor@gmail.com) en la forma establecida en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de que comprobarse que no pueda ser entregado satisfactoriamente al correo de destino o se evidencie que no pertenece al destinatario, la Secretaría deberá reingresar inmediatamente el proceso para ordenar a la parte accionante adelantar el trámite de notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P. en la dirección de correspondencia informada en el memorial del 1 de octubre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1.: Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2020 – 00206 - 00
DEMANDANTE: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
DEMANDADO: Gusmán Alberto Cuncachón

administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

NOVENO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado Camilo A. Rodríguez Galeano, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 79.906.003 y tarjeta profesional

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2020 – 00206 - 00
DEMANDANTE: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
DEMANDADO: Gusmán Alberto Cuncachón

número 123.776 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

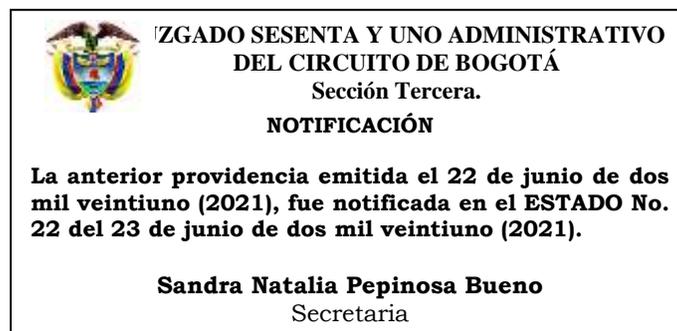


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

(1)

OARM



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be458c528cb2b1b9444159f2f487f2118122212f5ddb46d2525f8ccdc7d9d84**
Documento generado en 22/06/2021 12:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>